

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción al trimestre y fuera de ella, 6.75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII y la REINA Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 26 de Octubre de 1907).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

En virtud de lo preceptuado en el artículo adicional de la ley de 30 de Agosto último, por la que se modifican varios artículos de ley de Ferrocarriles secundarios de 30 de Julio de 1904,

Vengo en disponer que se inserte en la *Gaceta de Madrid* la referida ley de 1904, incorporando a su texto las reformas comprendidas en la de 30 de Agosto último.

Dado en Palacio a veinticinco de Octubre de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento Augusto González Besada.

Ley de Ferrocarriles secundarios.

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de la presente ley se considerarán ferrocarriles secundarios todos los destinados al servicio público, con motor mecánico, que en adelante se concedan y no estén comprendidos en la red de los de servicio general, tal como se halla definida y establecida en el capítulo 1.º de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877.

Los ferrocarriles secundarios se dividirán en dos categorías, según que no se subvencionen directamente por el Gobierno ó reciban auxilio de los fondos públicos, y su concesión no podrá nunca exceder de setenta y cinco años.

Art. 2.º Todos los ferrocarriles secundarios serán considerados como utilidad pública, teniendo derecho a la expropiación forzosa, a la exención del impuesto sobre los billetes de viajeros y los

transportes de mercancías durante los diez primeros años de la explotación, al aprovechamiento de las obras construidas por el Estado, las Provincias y los Municipios, previa concesión del Gobierno, que otorgará siempre que no impida el uso ordinario de aquéllas, y a los demás beneficios que concede el art. 31 de la ley de 23 de Noviembre de 1877. Tanto el material fijo como el móvil que se empleen en la construcción y explotación de los ferrocarriles secundarios serán de producción nacional. Únicamente los artículos cuya fabricación no sea corriente en España podrán importarse del extranjero mediante el abono de los correspondientes derechos de Arancel.

Las Empresas de ferrocarriles secundarios podrán utilizar para el servicio del público y en su propio provecho el telégrafo y el teléfono, donde no hubiere teléfono del Estado.

Art. 3.º Los concesionarios de estos ferrocarriles podrán, previa autorización del Ministro de Fomento, transferir sus derechos, quedando obligado el que los adquiriera en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Art. 4.º Las Compañías y Sociedades que se constituyan para la construcción de ferrocarriles secundarios tendrán su domicilio en España, y estarán sometidas a las leyes españolas.

Art. 5.º Los ferrocarriles secundarios quedarán sometidos a los Reglamentos de transportes militares dictados por el Gobierno ó que en lo sucesivo se dictaren.

En caso de guerra ó de alteración de orden público, el Gobierno podrá disponer la suspensión de la circulación por esas vías, sin que por ello se dé lugar a indemnización de ningún género, y también podrá utilizarlas mediante tarifas especiales previamente establecidas.

Art. 6.º Tanto durante la construcción como cuando los ferrocarriles secundarios se hallen ya entregados al servicio público, los concesionarios se someterán a las reglas que el Gobierno dicte para cerciorarse de que las obras y el material reúnen todas las circunstancias de solidez y estabilidad necesarias, así como de que la explotación se verifica en buenas condiciones por lo que se refiere a la seguridad de las personas, sin perjuicio de que el Gobierno presente a las Cortes en su día una ley de Policía de ferrocarriles secundarios.

Art. 7.º Al otorgarse la concesión de estos ferrocarriles se fijará para cada uno su tarifa legal ó de precios máximos, así como las condiciones que habrán de regir en su aplicación.

El concesionario, dando conocimiento al Gobierno, podrá rebajar la tarifa máxima, con tal que lo

haga de una manera general y sin modificar sus condiciones de aplicación; y asimismo, y sujetándose a las reglas administrativas que oportunamente se dictarán para que no se perjudique ningún interés legítimo, podrá establecer tarifas especiales con precios inferiores y condiciones de aplicación diferentes de las de la tarifa máxima.

Art. 8.º Cuando no se hayan empezado las obras en el plazo marcado, ó no se construyan con arreglo a la fórmula de progreso fijada, ó no se terminen en el período señalado, ó no se explote la línea en los términos que se prescriban en el pliego de condiciones de la concesión, se declarará ésta caducada, perdiendo el concesionario la fianza, si no estuviese devuelta, ó pagando de sus bienes una multa de igual valor.

El expediente que al efecto se instruya quedará reducido a hacer constar cualquiera de los hechos designados como causa de caducidad en el párrafo anterior, y no se resolverá sin dar audiencia a la parte interesada y oír al Consejo de Obras públicas y al de Estado.

Art. 9.º Declarada la caducidad, el Ministro de Fomento se incautará de las Obras y del material fijo y móvil de la línea, encargándose de la explotación si hubiere lugar a ello.

Art. 10. Si al declarar la caducidad no se hubiesen comenzado las obras, quedará la Administración desligada de todo compromiso con el concesionario. En caso de que se hubieren ejecutado algunas obras, ó todas ellas, se sacarán a subasta, adjudicándose la concesión al postor que ofrezca mayor cantidad.

El tipo para esta subasta será el importe a que asciendan, según la tasación que se practique, los gastos del proyecto, los terrenos ocupados, las obras ejecutadas y los materiales de construcción y explotación existentes, deducidos los abonos hechos al concesionario por el Estado, las Provincias y los Municipios en terrenos, obras, metálico ú otra clase de valores.

Si el ferrocarril se encontrase en explotación, se tendrá en cuenta para tasarlo su valor industrial, ó sea los productos que rinda de presente y las esperanzas estimables para el porvenir.

La tasación se verificará por un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos que el Ministro de Fomento designe, y un Perito nombrado por el concesionario.

Si a la subasta no acudiese postor alguno, se anunciará una segunda y última por término de dos meses y bajo el tipo de las dos terceras partes de la tasación.

Art. 11. Si en cualquiera de las dos subastas a que se refiere el artículo anterior se hiciesen pro-

posiciones admisibles dentro de los términos anunciados, quedará el ferrocarril adjudicado al mejor postor, el cual depositará la fianza que en el anuncio de la subasta se hubiese fijado para responder á la Administración del cumplimiento de su compromiso, siendo aplicables al nuevo concesionario los efectos de esta ley, como lo eran para el primero, y sustituyendo al anterior concesionario en todas sus obligaciones y derechos.

Del importe de las obras rematadas se deducirán los gastos de tasación y subasta, así como los que el Estado haya tenido que suplir para mantener la explotación, y el resto se entregará al primitivo concesionario.

En el caso de no adjudicarse la concesión en ninguna de las dos subastas, quedarán las obras ó materiales á beneficio del Estado, sin que el concesionario tenga derecho á indemnización alguna.

Art. 12. El Gobierno, previo informe del Consejo de Obras públicas, podrá conceder una prórroga á los concesionarios de los ferrocarriles secundarios, siempre que ellos aleguen razones que justifiquen la imposibilidad de haber terminado las obras en el plazo señalado; prórroga que no excederá nunca del tiempo fijado en la concesión para ejecutar las obras.

Cualquiera otra prórroga habrá de concederse, necesariamente en virtud de una ley.

Los concesionarios no podrán alegar, para dejar de cumplir sus compromisos, las dificultades que oponga el terreno para ejecutar las obras, ni la diferencia que resulte entre la longitud efectiva de cada línea y la presumida en el plan general, ni la mayor ó menor posibilidad de aprovechar carreteras ú otras obras que se supusiesen aprovechables.

Art. 13. Al terminar el plazo de cada concesión adquirirá el Estado las líneas con todas sus dependencias, entrando en el goce completo del derecho de explotación.

Con tres años de antelación se practicará un reconocimiento general en la línea por los Ingenieros del Estado; y el Ministro del ramo, en vista del dictamen que emitan, ordenará cuanto sea preciso para que las obras, edificios y material y demás se encuentren en buen estado el día que deba hacer su entrega el concesionario. Si éste se negare á cumplir las órdenes que para el efecto se le comuniquen el Ministro dispondrá que se ejecuten por cuenta de de la Empresa, embargando, si para ello fuese preciso, los productos de la explotación.

Art. 14. Ninguna concesión de ferrocarriles secundarios constituye monopolio, ninguna otra concesión ulterior de caminos, ferrocarriles, canales de navegación ú otros, en la misma comarca donde esté situado el ferrocarril ó en otra contigua ó distante podrá servir de fundamento para reclamar indemnización alguna á favor de ninguno de los concesionarios.

CAPÍTULO II

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS SIN SUBVENCIÓN DIRECTA DEL ESTADO

Art. 15. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta categoría, cualquiera que sea el ancho de la vía que se fije por el peticionario, los que se construyan y exploten sin ninguna subvención directa en metálico ni garantía de interés por el Estado.

Su concesión se otorgará por el Ministro de Fomento, con arreglo al Reglamento para la aplicación de esta ley; pero cuando implique la ocupación de terrenos del Estado ó la expropiación forzosa del dominio privado, se dará cuenta de ella á las Cortes, y no será firme hasta dos meses después, si es que en este intervalo aquéllas no acordasen nada en contrario.

Art. 16. Los concesionarios de estas líneas podrán fijar libremente sus tarifas, pero las someterán á la aprobación del Gobierno; y una vez aprobadas, se pondrán en vigor por un plazo mínimo de tres meses, dándose á conocer al público por lo menos con quince días de anticipación á la fecha en que comiencen á regir.

Los ferrocarriles de esta categoría prestarán los servicios de correos, telégrafos, conducción de presos y penados, transportes, y otros del Estado, con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el piego de condiciones de cada concesión, teniendo en cuenta las ventajas que se otorguen para la construcción del ferrocarril respectivo, como derecho de expropiación forzosa, ocupación del dominio público y otras análogas, así como los auxilios que en obras ejecutadas haya de recibir del Estado, de las Provincias ó de los Municipios.

El concesionario no tendrá obligación de someter á la aprobación superior más que la marcha y composición del tren correo, pudiendo organizar los demás trenes con toda libertad, sin perjuicio de lo que exija la seguridad del tránsito.

Art. 17. Para solicitar la concesión de un ferrocarril de esta categoría se dirigirá al Ministro de Fomento una solicitud, acompañada del proyecto de la línea, que constará:

1.º De una Memoria en que se explique el objeto y ventaja de la obra y las razones que apoyan el trazado elegido.

2.º De un plano y un perfil longitudinal de la línea.

3.º De una sucinta relación de las obras de fábrica y edificios; y

4.º De una apreciaciónalzada del coste de establecimiento.

Quando en la solicitud de concesión se pretenda hacer uso del derecho de expropiación forzosa, ocupar alguna extensión del dominio público, aprovechar obras del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó gozar de la exención del impuesto sobre viajeros y mercancías, se acompañará también el documento que acredite haber depositado, en garantía de la petición, el 1 por 100 del importe de la apreciaciónalzada de la obra; y si el peticionario rehusare la concesión con las condiciones mismas de su proposición, sin alteración alguna por parte del Gobierno, perderá el depósito, que quedará á beneficio del Estado.

Art. 18. En los casos en que se pretendan los beneficios á que se refiere el párrafo 2.º del artículo anterior, se fijarán en cada concesión los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula de progreso de estas, ó sea la cantidad de obra que debe ejecutarse en cada período, y la suma á que asciende el 3 por 100 del presupuesto, la cual deberá ser depositada por el concesionario como fianza para el cumplimiento de las cláusulas de su concesión.

Si el concesionario deja transcurrir quince días desde que se le notifique la concesión sin acreditar la constitución de dicho depósito, perderá la fianza prestada en garantía de la petición y todos sus derechos á la concesión solicitada, no pudiendo expedírsele el título de la misma.

La garantía del 3 por 100 del presupuesto no será devuelta hasta que se hayan ejecutado obras por el doble de su valor.

Art. 19. El Gobierno, por causa de utilidad pública, podrá adquirir los ferrocarriles de esta clase cuando lleven quince años de explotación y antes que termine el plazo de su concesión. Para determinar el precio de la compra se tomará el promedio de los productos líquidos obtenidos durante los últimos cinco años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril como promedio durante el último quinquenio, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

También podrá el Estado verificar el pago de una vez capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al tipo legal.

CAPÍTULO III

DE LOS FERROCARRILES SECUNDARIOS CON GARANTIA DE INTERES POR EL ESTADO

Art. 20. Se considerarán ferrocarriles secundarios de esta clase todos los comprendidos en el plan único formado por la reunión de los dos planes de dichas vías, respectivamente, aprobados, el primero por Reales decretos de 10 y 31 de Marzo de 1905, y el segundo, con el carácter de supletorio al anterior, por Real decreto de 2 de Noviembre del mismo año.

El ancho de vía entre los bordes interiores de los carriles será de un metro en estos ferrocarriles, salvo aquellos casos en que por el Gobierno se estime conveniente otra latitud.

Art. 21. El plan único de ferrocarriles secundarios formado en virtud del artículo precedente podrá ser adicionado por acuerdo del Consejo de Ministros, previo informe de una Comisión técnica, que presidirá el Ministro de Fomento, con aquellas líneas que, formando ó no parte del plan general establecido por ley de 23 de Noviembre de 1877, hayan sido objeto de concesión que no esté caducada, siempre que lo solicite el concesionario dentro de los tres meses concedidos desde la publicación de esta ley, pero adjudicándose en pública subasta al mejor postor.

Constituirán la Comisión dos personas de reconocida competencia y notoriedad, nombradas por el Ministro de Fomento con el carácter de Vicepresidentes; el Presidente del Consejo de Obras públicas, el Director del Instituto Geográfico y Estadístico, un General y un Jefe del Ejército en representación del Ministerio de la Guerra, un representante de las Compañías férreas de vía normal en explotación, otro de las de vía estrecha también en explotación, un representante de las Cámaras de Comercio, especialmente designado por ellas, y un Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos de notoria competencia, aunque no tenga ningún cargo oficial, libremente nombrado por el Ministro del ramo.

Se autoriza al Gobierno para otorgar aisladamente la concesión de cada uno de los ferrocarriles que figuran en el plan único hasta completa una red de 3000 kilómetros, sin que pueda rebajar esta cifra hasta que se halle autorizado para ello por una nueva ley. Estas concesiones se harán procurando una equitativa distribución entre las zonas que abarcan las actuales Divisiones de ferrocarriles, y sólo en el caso de haber transcurrido dos años desde la promulgación de esta ley podrán acrecer las porciones no verificadas dentro de alguna zona á las de aquéllas que las soliciten en condiciones más económicas para el Estado.

Art. 22. El Estado garantiza á los ferrocarriles secundarios de esta clase, desde el día 1.º del mes siguiente al en que comience la explotación de la línea hasta que transcurran veinte años, un interés mínimo anual de 4 por 100 del capital correspondiente á su construcción, sin incluir el material móvil. En el caso de que hubiese sido concedida alguna prórroga para terminar las obras, la duración de aquéllas se descontará del mencionado plazo de veinte años.

El capital máximo, cuyo interés garantiza el Estado, no excederá nunca de 80000 pesetas por kilómetro.

Art. 23. Cuando el producto líquido de una línea no alcance al 4 por 100 del capital señalado, el Gobierno abonará al concesionario la suma que le falte para completar dicho 4 por 100. Cuando el producto líquido pase del 8 por 100, el Estado recibirá del concesionario la mitad del exceso hasta quedar reintegrado de las cantidades que le hubiese entregado, cualquiera que sea el plazo necesario para completar dicho reintegro; en ambos casos se reservará el Estado la debida comprobación del gasto realizado, y los Reglamentos determinarán las partidas esenciales de la liquidación y la forma y plazo para presentar aquella.

Art. 24. Para los efectos de la garantía de interés, los gastos anuales de explotación por kilómetro se deducirán de los ingresos brutos por medio de una fórmula compuesta de dos términos: uno constante, y otro variable y proporcional al producto kilométrico bruto.

El término constante y el coeficiente del variable se fijarán por el Ministro del ramo, oyendo al Consejo de Obras públicas, y sus valores deberán figurar en el anuncio de subasta para el otorgamiento de la concesión de las líneas.

Podrán modificarse en la licitación en el sentido de disminuir los gastos de explotación; pero una vez otorgada la concesión, no podrán variarse por ningún motivo ni con pretexto alguno durante todo el tiempo que dure el compromiso entre concesionario y el Estado.

El producto líquido kilométrico se deducirá restando del producto bruto el gasto de explotación calculado por la fórmula de que acaba de hablarse, y sin tener en cuenta para nada los intereses de las obligaciones que hayan podido emitirse.

Art. 25. Si transcurridos diez años desde que se ponga una línea de explotación el Gobierno, en cinco consecutivos, se viera en la necesidad de hacer abonos para el pago de los intereses garantizados, el Ministro de Fomento podrá nombrar, á expensas de la Compañía, un Delegado que, con el carácter de coadministrador, intervenga en la dirección y explotación del ferrocarril.

Este Delegado cesará en sus funciones tan luego como las líneas produzcan durante tres años un 4 por 100.

Art. 26. Publicado como ley el plan de los ferrocarriles secundarios con subvención directa del Estado, la iniciativa particular hará el estudio de las líneas, con determinación de las condiciones facultativas y económicas de construcción y explotación y de las tarifas máximas de aplicación.

El estudio de cada línea que fuere aprobado por

el Ministerio de Fomento servirá de base para la subasta, que se anunciará con tres meses de anticipación.

Al aprobarse el estudio de cada línea se fijarán por el Ministerio del ramo los plazos en que haya de darse principio y término á las obras, la fórmula del progreso de éstas y la suma á que asciende el 1 por 100 del presupuesto, que deberá ser depositada para tomar parte en las subastas, condiciones que se incluirán en el anuncio de éstas.

Art. 27. El Gobierno otorgará en pública subasta al mejor postor la concesión de cada una de las líneas comprendidas en el plan general de ferrocarriles secundarios, y la licitación versará sobre el capital á garantir, plazo de la concesión y mejora del coeficiente de explotación.

Siempre que una Diputación provincial ó un grupo de Diputaciones provinciales ó de Ayuntamientos quiera emprender por su cuenta la construcción de parte ó de toda la red de ferrocarriles secundarios que interesa á su provincia ó provincias respectivas, el Gobierno les concederá autorización para ello, con preferencia á todo otro postor, en la subasta á que hace referencia el artículo anterior, siempre que asuman en su totalidad ó hasta determinado límite la garantía del interés que el Estado ofrece por esta ley, quedando así éste descartado de toda responsabilidad, ó reducida al tipo de interés representado por la diferencia entre el garantizado por la Diputación ó Diputaciones ó Ayuntamientos y el de 4 por 100 fijado por esta ley.

Los concesionarios respectivos satisfarán al autor del estudio el valor del proyecto aprobado, no pudiendo exceder este gasto de 500 pesetas por kilómetro.

No podrán ser expedidos los títulos de concesión de ferrocarriles secundarios de esta clase mientras el concesionario no acredite haber depositado en garantía de sus obligaciones el 5 por 100 del importe del presupuesto. Si el Concesionario dejase transcurrir quince días sin verificar este depósito, se declarará sin efecto la adjudicación, con pérdida de la fianza prestada, y se volverá á subastar la concesión en el término de cuarenta días.

Dicho depósito no se devolverá hasta que se hayan ejecutado obras por doble de su valor.

Art. 28. Los concesionarios de los ferrocarriles de esta clase quedan sometidos á la revisión de las tarifas, con arreglo al art. 49 de la ley general de Ferrocarriles de 23 de Noviembre de 1877, y tendrán la obligación de reservar un departamento para la conducción de la correspondencia pública en un tren diario de ida y vuelta, cuya marcha y composición habrán de someterse, por excepción, á la aprobación del Gobierno, pues todos los demás trenes se organizarán con entera libertad, sin más limitaciones que las de la policía de seguridad.

Este servicio y los restantes del Estado, como telegráfico, conducción de presos y penados y otros transportes, se prestarán con arreglo á una tarifa especial, que se fijará en el pliego de condiciones para la subasta de la concesión.

Art. 29. El Gobierno podrá autorizar la explotación de una parte del ferrocarril, aun cuando éste no esté terminado, siempre que no resulte comprometida la seguridad; pero el concesionario no tendrá derecho á la garantía de interés por el Estado hasta que no comience la explotación de toda la línea.

Art. 30. El Estado se reserva la adquisición de las líneas una vez terminado el periodo de garantía de interés.

Para determinar el precio de este rescate se tomará el promedio de los productos líquidos, no contando como tal la subvención del Estado, obtenidos durante los diez últimos años, y este término medio, añadido al aumento progresivo que haya obtenido el ferrocarril durante el mismo plazo indicado, será el importe de la anualidad que el Estado pagará á la Empresa en cada uno de los años que falten para expirar la concesión.

Si el valor que resultará para la anualidad fuese superior al 8 por 100, y la Compañía, al verificarse el rescate, se hallare en la obligación de reembolsar al Estado por abonos recibidos, se disminuirán las primeras anualidades en la mitad de lo que superen al 8 por 100 hasta que el Estado quede reintegrado de las cantidades que abonó en concepto de subvención.

El Estado podrá hacer el pago á la Empresa de una vez, capitalizando las anualidades por la fórmula del interés compuesto al interés legal.

Art. 31. Queda el Gobierno facultado para

otorgar á los ferrocarriles económicos, concedidos con anterioridad á la presente ley, todos los beneficios que en la misma se señalan á la clase de ferrocarriles no subvencionados á que se refiere el artículo 2.º, siempre que los interesados se ajusten en su concesión al plazo de setenta y cinco años antes prefijado, que renuncien á disfrutar de la exención de impuestos y se sometan también á las demás prescripciones de la presente ley, sin que puedan en caso alguno obtener garantía de interés ni subvención de ningún género por el Estado.

Art. 32. Cualquier ferrocarril de los comprendidos en el plan de los secundarios, subvencionados con la garantía de interés, podrá ser concedido con las condiciones de las líneas no subvencionadas á que se refiere el capítulo 2.º de esta ley, siempre que así se solicite antes de ser adjudicado.

Art. 33. Serán consideradas como líneas estratégicas las que figuran con este carácter en el plan aprobado por Reales decretos de 31 de Marzo de 1905 y 2 de Noviembre del mismo año, y para la concesión y explotación de estos ferrocarriles se impondrá como condición precisa que el Consejo de administración de las Empresas concesionarias se componga exclusivamente, y en todo tiempo, de ciudadanos españoles y con residencia permanente en España.

Madrid 12 de Octubre de 1907.—El Ministro de Fomento, Augusto González Besada.

Administración de Hacienda de la provincia de Zamora.

Negociado de Consumos.—Circular.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 324 del vigente Reglamento de consumos, esta Oficina llama la atención de los Ayuntamientos de esta provincia y los requiere para que satisfagan la cuarta parte del cupo correspondiente al cuarto trimestre del año actual, haciendo entender á los Concejales que si no lo verifican dentro del indicado período trimestral, serán declarados responsables personalmente de los descubierto, haciéndolos efectivos por la vía de apremio.

Zamora 9 de Noviembre de 1907.—El Administrador de Hacienda, C. Barrio. R—2392

Comisaría de Guerra de Zamora.

CIRCULAR

No habiendo remitido el estado que interesó esta Comisaría de Guerra en el BOLETIN OFICIAL, núm. 105, de 2 de Septiembre, en el que se publicó modelo del mismo, nada más que una tercera parte de los Ayuntamientos, á pesar de haber sido reiterada dicha circular en el BOLETIN núm. 126, de 21 de Octubre anterior, y siendo urgentes como se ha manifestado los datos que en el mismo se detallan, se reproduce por tercera vez y se encarga nuevamente á los Ayuntamientos la obligación que tienen de aportar y facilitar los datos mencionados y estados en el término de quince días, pues de no hacerlo así me verá obligado á poner el asunto en manos del Sr. Gobernador civil de la provincia para que recabe los indicados estados y ordene lo que estime conveniente contra los que resulten morosos.

Dios guarde á V. muchos años.—Zamora 8 de Noviembre de 1907.—Jaime L. de Varó.—Sres. Alcaldes Constitucionales de los 300 pueblos de esta provincia. R—2375

Ayuntamientos.

SUBASTAS

Acordado por los Ayuntamientos y Juntas municipales de los pueblos que á continuación se expresan hacer efectivo el cupo señalado á los mismos por consumos, alcoholes, sus recargos y la sal para el año próximo por medio de arriendo á venta libre; en cumplimiento á lo preceptuado en el Reglamento de 11 de Octubre de 1898, se hace presente:

Primero. La subasta se celebrará en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos.

Segundo. Dará principio el acto á las diez de la mañana y terminará á las doce de la misma del día décimo hábil á contar desde el siguiente en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia.

Tercera. La subasta se verificará por pujas á la llana.

Cuarto. Son objeto del arriendo todas las especies comprendidas en la tarifa primera del Reglamento expresado por cinco años y caso de no haber postor, se admitirán por cuatro, tres, dos y uno, siendo, en igualdad de circunstancias, preferido el de mayor período y dedicándose la primera hora ó sea de diez á once á las proposiciones totales y de once á doce á las parciales.

Quinto. El importe de la licitación total por cada año es el que se cita en la relación adjunta.

Sexto. En las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos se hallan de manifiesto los pliegos de condiciones.

Séptimo. La garantía necesaria para tomar parte en la subasta será el 5 por 100 del importe anterior, acreditándose en la forma que previene el art. 277.

Octavo. El rematante está obligado á prestar fianza que responda de la seguridad del contrato por la cuarta parte del importe en que se adjudique el arriendo y en término de quince días.

Por último, si por falta de licitadores no diese resultado la subasta anunciada, se celebrará una segunda subasta el día décimo hábil siguiente al de la primera, pero para ello y con el fin de que no haya dudas se tendrá presente que el día en que se celebre la primera subasta no se cuenta y si desde el que sigue hasta llegar al décimo hábil, en cuyo día se celebrará la segunda con las mismas condiciones, excepto la de que se admitirán proposiciones por las dos terceras partes del precio estipulado y siendo el período solo por un año.

Teniendo facultades los Ayuntamientos celebrada la primera subasta para suspender la segunda si acuerda la administración municipal, si acordasen suspenderla se anunciará oportunamente en el BOLETIN y si no se verificase, se entenderá se celebra la segunda, si la primera no diese resultado.

AYUNTAMIENTOS	TIPO de subasta. Pesetas.
Guarrate	3.292'80
Peleas de arriba	3.122'43

REPARTIMIENTOS

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución territorial sobre la riqueza rústica y pecuaria para el año de 1908, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Abezames	Melgar de Tera
Barcial del Barco	Villalba de la Lampreana
Piedrahita de Castro	Quintanilla del Olmo
Camarzana de Tera	Guarrate
Castrogonzalo	Corese
Jambrina	Valdefinjas
Malva	Fuentespreadas
Cazurra	Tábara
Villardecievros	Valdemerilla
Rionegro del Puente	Morales de Rey
Fuentesauco	

Terminado por los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución urbana para el año de 1908, quedan expuestos al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por el término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y formular las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Abezames	Rionegro del Puente
Barcial del Barco	Melgar de Tera
Piedrahita de Castro	Villalba de la Lampreana

Camarzana de Tera	Guarrate
Crastronzalo	Corese
Jambrina	Valdefinjas
Malva	Fuentespreadas
Cazurra	Valdemerilla
Villardecervos	Morales de Rey
Fuentesauco	

MATRÍCULAS

Terminada por los Ayuntamientos de los pueblos que á continuación se expresan la matrícula industrial para el año de 1908, quedan expuestas al público en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de diez días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, para que los interesados puedan examinarlas y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Entrala	Villadepera
Rionegro del Puente	Fuentesauco

EDIFICIOS Y SOLARES

Hallándose terminado por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan el repartimiento de la contribución de edificios y solares para el año próximo de 1908, se halla de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos respectivos por término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los interesados en él puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente; pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Quintanilla del Olmo	Tábara
----------------------	--------

VALLESA DE LA GUAREÑA

El Ayuntamiento de esta villa tiene en proyecto el enagenar en pública subasta la cantidad de 15.384 kilogramos y 760 gramos en especie de trigo cuyas existencias pertenecen al Establecimiento del Pósito de esta villa, bajo el pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los días no festivos de nueve de la mañana á una de la tarde.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales el día 27 de los corrientes á la una de su tarde bajo la presidencia del Sr. Alcalde ó Concejal en quien éste delegue, por el sistema de pliegos cerrados con arreglo al modelo que al final se insertará y presentados ante la comisión respectiva al principiar la subasta.

Para tomar parte en precitada subasta es preciso constituir en depósito provisional en el acto de la subasta sobre la mesa de la presidencia ó justificar debidamente haberlo hecho en arcas municipales el 5 por 100 del precio total á que aquellos ascienden cuyo importe estará anunciado por edicto en la Casa Consistorial observándose las formalidades que preceptúa el art. 17 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El precio á que ascienda la subasta será ingresado dentro de los tres días siguientes después de ser aprobada definitivamente la subasta ó adjudicación.

Durante los primeros diez días de inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se admitirán cuantas reclamaciones se presenten por los vecinos de esta localidad sobre el acuerdo y pliego de condiciones sobre la venta anunciada las cuales serán resueltas por el Ayuntamiento y si resultase acuerdo alguno ó modificación sobre el acuerdo y pliego de condiciones se anunciará nuevamente en el periódico oficial de lo contrario se entenderá no haberse presentado ninguna de aquellas ó que no han sido admitidas en cuyo caso tendrá lugar referida subasta en el día y hora señalados.

Modelo de proposición.

Don F. de T., mayor de edad y vecino de..., enterado de los anuncios publicados por el Sr. Presidente del Ayuntamiento de esta villa, fecha primero del corriente mes y del contenido de los mismos sobre enagenación del trigo del Establecimiento del Pósito de esta villa, se obliga á comprar todas cuantas existencias tenga y con estricta sujeción á

las condiciones, bases y requisitos expresados en precitados documentos y por la cantidad de... pesetas (en letra) los quince mil trescientos ochenta y cuatro kilogramos y setecientos sesenta gramos de trigo.

(Fecha y firma.)

Vallesa de la Guareña á 1.º de Noviembre de 1907.—El Alcalde, Miguel González.

Juzgado de primera instancia de Zamora.

Cédula de citación y emplazamiento.

En providencia dictada en este día por el señor D. Ramiro Valcarce Prieto, Juez de primera instancia de Zamora y su partido, está acordado citar y emplazar en forma por segunda vez por medio de la presente á D. José y D. Demetrio Prieto Revollo, naturales de esta capital y de ignorado paradero, para que en el término de cinco días, á contar desde la inserción de ésta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan ante este Juzgado y se personen en forma en el juicio declarativo de mayor cuantía que ante el mismo se sigue á instancia del Procurador D. Felix Cid, en representación de José Martín Bermejo, contra expresados señores y otros, sobre división de la casa número diez y seis de la calle de la Cárcaba de Zamora; bajo apercibimiento de que sino comparecen les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Zamora doce de Noviembre de mil novecientos siete.—El Actuario, José Bustamante. R—2426

Juzgado municipal de Tábara.

Don Francisco Probanza Sánchez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tábara.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Tábara á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Tomás García, Juez municipal de la misma, en vista de los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado municipal, entre partes, de la una actor demandante Pablo Fresno Arias, mayor de edad, casado, labrador, y vecino de esta villa y de la otra como demandado Martín Ratón Franco, mayor de edad, casado, labrador, de la misma vecindad y en su rebeldía los estrados del Juzgado, sobre reclamación de granos y metálico.

Fallo: Que debo condenar y condeno á Martín Ratón Franco para que en el término de tercero día pague á Pablo Fresno Arias la cantidad de dos fanegas cuatro celemines y medio de trigo y otras tantas fanegas y celemines de centeno que á los precios corrientes del mercado de esta villa importan ciento ochenta y seis reales con más ciento cuarenta y cuatro reales en metálico que en junto componen la suma de trescientos treinta reales que le reclama, costas y gastos. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que será notificada á las partes según preceptúa la ley de Enjuiciamiento civil lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás García.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás García, Juez municipal de esta villa de Tábara, estando celebrando audiencia pública hoy día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Probanza.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho cuerpo legal con el visto bueno del Sr. Juez municipal en Tábara á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Probanza.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás García. R—1955

Don Francisco Probanza Sanchez, Secretario del Juzgado municipal de la villa de Tábara.

Certifico: Que en el juicio verbal civil de que se hará mención, recayó sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

Sentencia.—En la villa de Tábara á diez y ocho de Septiembre de mil novecientos siete, el Sr. D. Tomás García, Juez municipal de la misma, en vista de los precedentes autos de juicio verbal civil seguidos ante este Juzgado municipal entre partes, de la una actor demandante Felix Junquera Fernández,

mayor de edad, casado, propietario, y vecino de esta villa y de la otra como demandado Martín Ratón Franco, mayor de edad, casado labrador, de la misma vecindad y en su rebeldía los estrados del Juzgado sobre reclamación de metálico:

Fallo: Que debo condenar y condeno á Martín Ratón Franco para que en el término de tercero día pague á Felix Junquera Fernández, la cantidad de veintinueve pesetas cincuenta céntimos que le reclama, costas y gastos. Así por esta mi sentencia definitivamente Juzgando que será notificada á las partes según preceptúa la Ley de Enjuiciamiento civil, lo pronuncio mandó y firmó.—Tomás García.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. D. Tomás García, Juez municipal de esta villa de Tábara, estando celebrando audiencia pública hoy día diez y ocho de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Probanza.

Y para la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del encabezamiento y parte dispositiva de dicha sentencia en rebeldía del demandado, expido la presente á los efectos de los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de dicho Cuerpo legal con el visto bueno del Señor Juez municipal en Tábara á veinte de Septiembre de mil novecientos siete.—El Secretario, Francisco Probanza.—V.º B.º—El Juez municipal, Tomás García. R—1955

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIOS

COMPANÍA ANÓNIMA

«EL PORVENIR DE ZAMORA»

En cumplimiento de lo preceptuado en los Estatutos por que se rige esta Compañía, se convoca á los Sres. Accionistas para la reunión general extraordinaria que se celebrará en la ciudad de Zamora el Domingo 1.º de Diciembre próximo, á las diez de la mañana, en el domicilio social de la Compañía.

La Junta tiene por objeto someter á la deliberación de los Sres. Accionistas el convenio otorgado entre las Sociedades Anónimas *Electra Popular Vallisoletana* y *Electricista Castellana* en 31 de Octubre último.

Afectando dicho convenio al art. 29 de los Estatutos sociales, se hace así constar expresamente, con la advertencia de que no podrá considerarse legalmente constituida la Junta en esta primera convocatoria sin el concurso de las dos terceras partes de los Accionistas presentes ó representados y que todos representen las dos terceras partes del valor nominal del capital.

Para entrar en el salón donde se reúne la Junta, será condición indispensable ser Accionistas ó llevar la representación legítima de quien lo sea.

El convenio á que hace referencia esta convocatoria, se halla de manifiesto en las oficinas de la Compañía á disposición de los Sres. Accionistas, todos los días, desde la inserción de este anuncio hasta la celebración de la Junta.

Zamora 12 de Noviembre de 1907.—P. A. de la J. P., el Secretario, Miguel Núñez.

VENTA

Para hacer pago á D. Narciso Caldevilla de cierta cantidad que le adeuda Venancio Segurado, casado, vecino de esta ciudad, se anuncia por segunda vez la venta en rebeldía de éste, en pública y extrajudicial subasta, una tierra sita en término de Zamora á la parte arriba del arrabal de San Frontís, á la Ermita de la Cruz, de seis celemines, en parte de cuyo terreno se halla enclavada una casa: linda al Este con carretera de Zamora á Bermillo; cuya subasta se verificará el día 7 del próximo Diciembre á las doce de la mañana en la Notaría de D. Manuel Gómez, donde se hallan las condiciones y títulos de propiedad.

Desde esta fecha quedan acotadas para ganado lanar las viñas que en el término de Valcabado y Monfarracinos posee el vecino de Valcabado Eduardo Julián Hernández.

Se arriendan los pastos de invernía para ganado lanar de la Dehesa de Cantadores, sita en término de Carbajales de Alba.

Para tratar del arriendo con Manuel Fidalgo Martín, en dicho pueblo.